ESTATUTOS SOCIALES
DE
IBERDROLA FINANZAS, S.A.(Unipersonal)

TITULO I. DE LA SOCIEDAD Y SU CAPITAL SOCIAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. DENOMINACION SOCIAL Y NORMATIVA APLICABLE

1. La sociedad se denomina "IBERDROLA FINANZAS, S.A." (la "**Sociedad**") y se rige por las disposiciones legales relativas a las sociedades anónimas y demás normas que le son de aplicación.
2. La Sociedad hará constar la situación de unipersonalidad en los términos previstos legalmente.

Artículo 2. OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene por objeto exclusivo la emisión de participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda negociables en mercados secundarios organizados españoles y extranjeros.

Artículo 3. DURACION DE LA SOCIEDAD

La duración de la Sociedad es indefinida y dio comienzo a sus operaciones en la fecha de formalización de la escritura pública fundacional.

Artículo 4. DOMICILIO Y SUCURSALES

1. La Sociedad tiene su domicilio en la plaza Euskadi, número 5, Bilbao.
2. Dicho domicilio podrá trasladarse dentro del mismo término municipal por acuerdo del Consejo de Administración.

CAPITULO II
DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

Artículo 5. CAPITAL SOCIAL Y REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES

1. El capital social es de CIEN MILLONES SESENTA Y UN MIL EUROS (100.061.000 euros), dividido en CIEN MIL SESENTA Y UNA (61) ACCIONES DE MIL EUROS (1.000 euros) de valor nominal cada una, integrantes de una única clase y serie, totalmente suscritas y desembolsadas.
2. Las acciones se representarán por medio de títulos, que tendrán la condición de acciones nominativas y estarán correlativamente numeradas del número uno al cien mil sesenta y uno (1/100.061), ambos inclusive, en las que constará la firma de los Administradores cumpliéndose los demás requisitos legales. Todas las acciones serán de igual clase y otorgarán idénticos derechos.
3. Las acciones se inscribirán en el libro registro de acciones nominativas, facultándose al Consejo de Administración de la Sociedad para que pueda emitir un título múltiple comprensivo de la totalidad de las acciones titularidad del socio único.

Artículo 6. TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES

1. La transmisión de las acciones de la Sociedad podrá realizarse en favor de cualquier persona, de conformidad con lo establecido en las normas que resulten de aplicación.
2. En la medida que la transmisión de acciones implique la perdida de la condición de sociedad unipersonal, deberá procederse simultáneamente a la adaptación correspondiente de estos Estatutos Sociales

Artículo 7. POSICION DEL SOCIO UNICO

1. La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos y obligaciones establecidos por las normas aplicables a las sociedades anónimas y estos Estatutos Sociales, con las particularidades derivadas de la condición de sociedad unipersonal.
2. La titularidad de las acciones por el socio único implica la absoluta conformidad con estos Estatutos Sociales y la sumisión a las decisiones de los órganos de gobierno y administración de la Sociedad adoptadas dentro de sus atribuciones y en debida forma.

CAPITULO III
DEL AUMENTO Y LA REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL

Artículo 8. AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL

1. El capital social podrá ser aumentado por decisión del socio único en ejercicio de las competencias de la Junta General con los requisitos establecidos para estos casos por las disposiciones relativas a las sociedades anónimas y conforme a las distintas modalidades que ésta prevé.
2. El socio único, mediante la decisión correspondiente en ejercicio de las competencias de la Junta General y dentro de los límites y condiciones fijados por la normativa aplicable, podrá delegar en el Consejo de Administración, en su caso con facultades de sustitución, la facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social así como la ejecución de la decisión ya adoptada de aumentar el capital social, dentro de los plazos previstos por la ley, señalando la fecha o fechas de su ejecución y determinando las condiciones del aumento en todo lo no previsto por la decisión del socio único.

Artículo 9. REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL

La reducción de capital podrá realizarse por decisión del socio único en ejercicio de las competencias de la Junta General mediante la disminución del valor nominal de las acciones, su amortización o su agrupación para canjearlas, con las finalidades permitidas por la ley.

CAPITULO IV
DE LA EMISION DE OBLIGACIONES Y OTROS VALORES

Artículo 10. EMISION DE OBLIGACIONES Y OTROS VALORES

1. El socio único mediante la decisión correspondiente en ejercicio de las competencias de la Junta General, en los términos legalmente previstos, podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir obligaciones convertibles en acciones o de obligaciones que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales. El Consejo de Administración podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco (5) años.

   Asimismo, podrá autorizar al Consejo de Administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en la decisión del socio único en ejercicio de las competencias de la Junta General.
2. El Consejo de Administración de la Sociedad podrá acordar emitir obligaciones simples, pagarés, participaciones preferentes u otros instrumentos de deuda distintos de los previstos en el apartado anterior y solicitar la admisión a negociación de los mismos en mercados secundarios organizados, españoles o extranjeros.

TITULO II. DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

CAPITULO I
DE LAS DECISIONES DEL SOCIO ÚNICO EN EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 11. EJERCICIO POR EL SOCIO ÚNICO DE LAS COMPETENCIAS DE LA JUNTA GENERAL

1. El socio único decidirá, en cada caso de conformidad con lo previsto por la ley y estos Estatutos Sociales, en los asuntos propios de la competencia de la Junta General.
2. El socio único no impartirá instrucciones al Consejo de Administración o someterá a su autorización la adopción por el Consejo de Administración de acuerdos sobre asuntos de gestión.

Artículo 12. DOCUMENTACION DE LAS DECISIONES DEL SOCIO UNICO

1. Las competencias de la Junta se ejercerán mediante decisiones del socio único, consignándose las mismas en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio único, por el Consejo de Administración o por la persona en quien este último delegue o apodere.
2. La documentación de las decisiones del socio único en ejercicio de las competencias de la Junta General, su elevación a instrumento público y su inscripción en el Registro Mercantil se efectuarán conforme a lo previsto en la ley y en el Reglamento del Registro Mercantil.
3. Las certificaciones totales o parciales que sean necesarias para acreditar las decisiones del socio único en ejercicio de las competencias de la Junta General, serán expedidas y firmadas por el socio único o por el secretario o por el vicesecretario del Consejo de Administración con el visto bueno del presidente o, en su caso, de uno de los vicepresidentes.

CAPITULO II
DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 13. ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

1. La administración de la Sociedad se atribuye a un Consejo de Administración.
2. Este órgano tendrá las competencias que, sin perjuicio de lo previsto en la ley, se indican en estos Estatutos Sociales.

Sección 2ª. Del Consejo de Administración

Artículo 14. REGULACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración se regirá por lo dispuesto en la ley y estos Estatutos Sociales.

Artículo 15. COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. Corresponden al Consejo de Administración los poderes y facultades para gestionar, dirigir, administrar y representar a la Sociedad y, de modo particular, para formular las líneas de política general de la Sociedad, elaborar los programas y señalar objetivos para la realización de todas las actividades incluidas en el objeto social.
2. El Consejo de Administración es competente para adoptar acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la ley o estos Estatutos Sociales al socio único en el ejercicio de las competencias de la Junta General.

Artículo 16. REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD

1. La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración.
2. Al Consejo de Administración corresponde el poder de representación actuando colegiadamente.

Artículo 17. COMPOSICIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Consejo de Administración se compondrá de un mínimo de tres (3) consejeros y un máximo de siete (7), que serán designados o ratificados por el socio único con sujeción a los preceptos legales vigentes.
2. Corresponderá al socio único la determinación del número de consejeros, a cuyo efecto, podrá proceder a la fijación del mismo mediante acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión o no de vacantes o el nombramiento o no de nuevos consejeros dentro del mínimo y el máximo referidos.
3. El nombramiento, ratificación, reelección y separación de consejeros deberá ajustarse a lo previsto en la ley.

Artículo 18. DESIGNACIÓN DE CARGOS

1. El Consejo de Administración elegirá en su seno un presidente y, si así lo decide, uno o varios vicepresidentes, a propuesta del presidente.
2. El Consejo de Administración, a propuesta del presidente designará un secretario y, en su caso, un vicesecretario que podrán ser o no consejeros. En defecto de secretario y vicesecretario, actuará como tal el consejero que designe el propio Consejo de Administración entre los asistentes a la reunión de que se trate.
3. El presidente, los vicepresidentes y, en su caso, el secretario y vicesecretario del Consejo de Administración, que sean reelegidos miembros del Consejo de Administración por decisión del socio único, continuarán desempeñando los cargos que ejercieran con anterioridad en el seno del Consejo de Administración, sin necesidad de nueva elección, y sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto de dichos cargos corresponde al propio Consejo de Administración.

Artículo 19. REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que estime conveniente el presidente, pero, cuando menos, una vez al trimestre.
2. Las reuniones se celebrarán en el domicilio social o en el lugar, dentro de España o en el extranjero, que se señale en la convocatoria. La convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración se realizará mediante carta, fax, telegrama, correo electrónico o por cualquier otro medio, y estará autorizada con la firma del presidente, o la del secretario o vicesecretario, por orden del presidente. La convocatoria se cursará con la antelación necesaria para que los consejeros la reciban no más tarde del tercer día anterior a la fecha de la sesión, salvo en el caso de sesiones de carácter urgente. La convocatoria incluirá siempre, salvo causa justificada, el orden del día de la sesión y se acompañará, en su caso, de la información que se juzgue necesaria.
3. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos los consejeros, aceptasen por unanimidad la celebración de la reunión como universal y los puntos del orden del día a tratar en la misma.
4. El Consejo de Administración podrá celebrarse asimismo en varios lugares conectados por sistemas de multiconferencia que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al Consejo de Administración, como asistentes a la misma y única reunión. La reunión se entenderá celebrada en donde se encuentre la mayoría de los consejeros y, a igualdad de número, en donde se encuentre el consejero que presida la sesión.
5. Si ningún consejero se opone a ello, podrán celebrarse votaciones del Consejo de Administración por escrito y sin sesión. En este caso, los consejeros podrán remitir al presidente (o al secretario o vicesecretario, actuando en su nombre) sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por los mismos medios mencionados en el apartado segundo anterior. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en acta levantada de conformidad con lo previsto en la ley.

Artículo 20. CONSTITUCIÓN Y MAYORÍA PARA LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS

1. Para que los acuerdos de la competencia del Consejo de Administración sean válidos, será necesario, salvo en el caso previsto por el último párrafo de este artículo, que en las sesiones en que se adopten se hallen, entre presentes y representados, por lo menos la mayoría de los consejeros.
2. Todos los consejeros podrán emitir su voto y conferir su representación a favor de otro consejero. La representación se otorgará con carácter especial para la reunión del Consejo de Administración a que se refiera, y podrá ser comunicada por cualquiera de los medios prevenidos en el apartado segundo del artículo anterior.
3. El presidente organizará el debate promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano.
4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, excepto cuando se refiera a la delegación permanente de facultades y designación de los consejeros que han de ejercerlas, en cuyo caso requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los consejeros. Quedan a salvo los supuestos en los que estos Estatutos Sociales, o la ley prevean una mayoría superior. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad."

Artículo 21. FORMALIZACIÓN DE LOS ACUERDOS

1. Los acuerdos se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario o por quienes hagan sus veces.
2. Las certificaciones, totales o parciales, que sean precisas para acreditar los acuerdos del Consejo de Administración, serán expedidas y firmadas por el secretario o vicesecretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del presidente o, en su caso, de uno de los vicepresidentes.

Artículo 22. RETRIBUCION

Los miembros del Consejo de Administración no percibirán por su gestión remuneración alguna, salvo que así lo acuerde el socio único mediante la correspondiente modificación de estos Estatutos Sociales.

Artículo 23. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO

1. Los consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.
2. Los consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.

Artículo 24. DURACION DEL CARGO DE CONSEJERO

Los consejeros ejercerán su cargo por un período de cinco (5) años, mientras el socio único no acuerde su separación o destitución. Cada uno de los consejeros podrá ser reelegido una o más veces por períodos de cinco (5) años de duración.

Artículo 25. OPERACIONES CON IBERDROLA O CON SOCIEDADES INTEGRADAS EN SU GRUPO

El Consejo de Administración velará para que las transacciones entre la Sociedad y el resto de sociedades integradas en el Grupo Iberdrola se realicen en condiciones normales de mercado, sin perjuicio de las singularidades que puedan darse en determinados casos por la naturaleza de la prestación o cualquier otra circunstancia.

TÍTULO III. DE LAS CUENTAS ANUALES. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

CAPITULO I
DE LAS CUENTAS ANUALES

Artículo 26. EJERCICIO SOCIAL Y FORMULACION DE LAS CUENTAS ANUALES

1. El ejercicio social comenzará el 1 de enero de cada año, terminando el 31 de diciembre.
2. Las cuentas anuales, y el informe de gestión, se elaborarán siguiendo la estructura, los principios y las indicaciones contenidas en las disposiciones vigentes.
3. El Consejo de Administración, dentro de los tres (3) primeros meses del año, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán firmarse por todos los consejeros. Si faltara la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falta, con expresa indicación de la causa.

Artículo 27. AUDITORES DE CUENTAS

1. Las cuentas anuales y el Informe de Gestión deberán ser revisados por auditores de cuentas cuando esta revisión sea obligatoria de acuerdo con las disposiciones vigentes.
2. Los auditores de cuentas serán nombrados por el socio único en el ejercicio de las competencias de la Junta General antes de que finalice el ejercicio por auditar, por un período de tiempo determinado inicial, que no podrá ser inferior a tres (3) años ni superior a nueve (9), a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por el socio único en el ejercicio de las competencias de la Junta General anualmente una vez haya finalizado el período inicial, en los términos y por los plazos legalmente previstos.
3. Los auditores de cuentas redactarán un informe detallado sobre el resultado de su actuación, conforme a la legislación sobre auditoría de cuentas.

Artículo 28. APROBACION DE CUENTAS Y APLICACION DEL RESULTADO

1. Las cuentas anuales de la Sociedad se someterán a la aprobación del socio único en ejercicio de las competencias de la Junta General, el cual resolverá, asimismo, sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.
2. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o estos Estatutos Sociales, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o no resulta ser, a consecuencia del reparto, inferior al capital social.
3. Si el socio único en ejercicio de las competencias de la Junta General decide distribuir dividendos, determinará el momento y la forma de pago. La determinación de estos extremos y de cualesquiera otros que pudieran ser necesarios o convenientes para la efectividad de la decisión podrá ser delegada en el Consejo de Administración.

CAPITULO II
DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 29. CAUSAS DE DISOLUCION

La Sociedad se disolverá cuando concurra cualquiera de las causas establecidas en la ley.

Artículo 30. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

1. Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, el Consejo de Administración cesará en sus funciones, transformándose los consejeros en liquidadores de la sociedad. Constituirán un órgano colegiado cuyo número necesariamente será impar. A tal efecto, si fuera preciso, cesará el consejero de menor antigüedad en su nombramiento.
2. Durante el periodo de liquidación se dará cuenta al socio único del desarrollo de la liquidación para que adopte las decisiones que considere oportunas en ejercicio de las competencias de la Junta General.
3. Las operaciones de liquidación se desarrollarán teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones vigentes.